Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, a través del cual se tramita proceso declarativo propuesto por los ciudadanos LUZ AIDA CARMONA OSORIO, IVAN CAMILO y LUISA MARIA PARRA CARMONA, el cual debe ser sometido a control de legalidad después de haber sido admitido y contestada la demanda por el histrión pasivo; así mismo, se emitirá pronunciamiento a petición elevada por la Dra. ANDREA CARDOSO DIAZ, apoderada judicial de los demandante, quien ruega fijar fecha para audiencia. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 08 del 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0308

Sevilla - Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL POSESORIO.
DEMANDANTES: LUZ AIDA CARMONA OSORIO, IVAN CAMILO Y LUISA MARIA PARRA CARMONA.
DEMANDADOS: JAIME PARRA LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00088-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra reglado por el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la presente ACCIÓN POSESORIA (Art. 377 Estatuto Procesal Civil) propuesta por los señores **LUZ AIDA CARMONA OSORIO, IVAN CAMILO Y LUISA MARIA PARRA CARMONA** en contra del ciudadano **JAIME PARRA LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo efecto de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el proceso; así mismo, por economía procesal, se dispondrá pronunciarse respecto de la solicitud de impulso procesal del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Correspondería en este estadio procesal resolver las excepciones formuladas por el extremo pasivo, en especial las dilatorias propuestas mediante escrito arrimado al plenario el 11 de septiembre de 2023 si no fuese porque ha emergido la necesidad de desplegar algunas acciones de saneamiento y para lo cual debe darse aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, precepto que regula la figura del control de legalidad al determinar que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.".* Por tanto, surge la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

imperiosa necesidad de verificar si dentro del presente proceso se ha salvaguardado las garantías fundamentales de todos aquellos que deben intervenir en la causa; así como también, la debida práctica de las actuaciones contempladas en la codificación adjetiva.

Sumergiéndonos entonces en el desarrollo del control de legalidad encuentra, este dirigente procesal que, al momento de admitir la demanda mediante el Auto Interlocutorio No.1467 de julio 6 de 2023, la misma fue rotulada como PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN POSESORIA, determinación evidentemente errática, si se tiene en cuenta que la regulación de dicha tipología procesal esta estipulada en el artículo 377 de la Ley Ritual Civil, precepto instrumental que se encuentra inmerso dentro del TITULO I, Sección PRIMERA "Procesos Declarativos" del LIBRO TERCERO "Procesos" que regula lo atinente a los PROCESOS VERBALES. Evidentemente el PROCESO VERBAL se encuentra adjetivado mediante los artículos 368 al 389 del Código General del Proceso y a este se someterá todo asunto contencioso de naturaleza declarativa que no esté sometido a un trámite especial.

Dicha aclaración se hace relevante en virtud a que la ritualidad de ambos procesos, el verbal y verbal sumario, son sustancialmente disimiles, pues la decantación por alguna de estas rutas procesales determina, no solo términos legales distintos, sino la pertinencia de algunos actos procedimentales. Para el caso específico se tiene que, en tratándose de un proceso VERBAL, el término de traslado para la proposición de las excepciones previas debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 101, en consonancia con el 369 del Estatuto Procesal, el cual se equipara al término de traslado de la demanda; contrario a lo que ocurre con el trámite VERBAL SUMARIO donde debe acogerse lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 391 del mismo compendio normativo, debiéndose formular las excepciones dilatorias bajo la regulación del recurso de reposición.

En consonancia con lo expuesto, darle el desarrollo procesal de VERBAL SUMARIO a la presente causa determinaría que, ante la consumación de la notificación del demandado JAIME PARRA LOPEZ el 29 de agosto de 2023, la formulación de las EXCEPCIONES PREVIAS el 11 de septiembre de 2023 fuese extemporánea, circunstancia que claramente se aparta de lo dispuesto por la codificación adjetiva, dado que en la realidad se esta ante un proceso de trámite VERBAL de UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3º del articulo 26 del C. G. P. y el avaluó catastral aportado con el escrito introductor[1].

De esta forma, se vislumbra la necesidad de corregir el yerro instrumental evidenciado, siendo pertinente que esta judicatura haga uso de las facultades que la Ley le otorga de efectuar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

> **"Articulo 132 Control de Legalidad**
> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En igual sentido determina el numeral 12 del articulo 42 del Codigo General del Proceso:

> **"Articulo 42 Deberes del Juez**
> Son deberes del juez:

[1] Visible a folio 6 del archivo digital 006.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso…"

Ahora bien, en aras corregir el error en la disposición emitida y en virtud a que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como lo comtempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes".

Así las cosas, este servidor judicial dispondrá, de manera previa a pronunciarse a las excepciones propuestas y en aras de enderezar el dislate en que incurrió el Despacho, dejar sin efectos lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.1467 de julio 6 de 2023; en especial, lo ordenado en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, mediante los cuales se definió el presente proceso como VERBAL SUMARIO, pues de acuerdo con lo esbozado previamente en realidad el procedimiento a desplegar es el VERBAL de UNICA INSTANCIA.

De otro lado, como se referenció previamente, la parte pasiva se integró al desarrollo de esta acción declarativa el 11 de septiembre de 2023 mediante la formulación de medios exceptivos por conducto del abogado ORLANDO ALMANZA NIETO a quien debe concedérsele personería para actuar como apoderado del señor JAIME PARRA LOPEZ.

Finalmente, se tiene que la mandataria judicial del extremo activo Dra. ANDREA CARDOSO DIAZ, en la calenda del 29 de enero de 2024, allego memorial con el que solicita se programe audiencia, teniendo en cuenta que ambos cabos procesales han expuesto sus argumentos y aportado los respectivos elementos materiales de prueba para el desarrollo de la presente causa, siendo pertinente manifestar a la togada que el Despacho, en la medida de sus capacidades por la excesiva carga procesal que asume, brinda el impulso que requiere el proceso, por lo que no es procedente, por el momento, acceder a la súplica de convocar a audiencia en virtud a que aún no está trabada la litis, dado que no se han resuelto las excepciones dilatorias propuestas por la parte demandada, acto procesal que se desarrollará una vez ejecutoriada la presente providencia.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ORLANDO ALMANZA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.456.327 y T. P. No.69.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO ESPECIAL** del demandado **JAIME PARRA LOPEZ**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción posesoria, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandatario judicial de la parte ejecutante encontrando que, según Certificado No.**4111825** expedido el 8 de febrero de 2024, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS** en virtud al control de legalidad desplegado lo dispuesto en los numerales **PRIMERO y SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 1467 de julio 6 de 2023** mediante el cual se rotuló el presente proceso como VERBAL SUMARIO cuando en realidad se trata del procedimiento VERBAL, rituado por los artículos 368 al 386 del C. G. P.

CUARTO: **DISPONER** que, en lo sucesivo, se imprima a la presente causa el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL POSESORIO** de **UNICA INSTANCIA** por tratarse de una causa de mínima cuantía y en virtud a lo dispuesto por los artículos 26, 368 y 377 del Estatuto Procesal.

QUINTO: COMUNICAR a la Dra. **ANDREA CARDOSO DIAZ**, gestora judicial del extremo demandante, la imposibilidad en el actual estado del proceso de convocar a audiencia en virtud a que aún no encuentra trabada la litis, por no haberse resuelto las excepciones previas propuestas por la parte demandada, **acto procesal que se desarrollará una vez ejecutoriada la presente providencia**.

SEXTO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **020** DEL
09 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac95104a12ea5a755ec2426d5158155c741dbad912eeb14ed0a78aa8b57a05**
Documento generado en 08/02/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica